

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 16 DE MARZO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2007 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLORÉZ	CAJANAL	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/03/2020	
20001 33 31 004 2010 00585	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/03/2020	
20001 33 31 001 2011 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto ordenar enviar proceso AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, Y SE REMITE EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/03/2020	
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2019, Y SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUCITVA DEL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2019, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SE ORDENA EXPEDIR COPIAS A COSTAS DEL RECURRENTE.	13/03/2020	
20001 33 33 003 2013 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VILLAZON	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL CESAR.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2013 00328	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2014 00037	Conciliación	JHONNY GONZALEZ MONTAÑO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	13/03/2020	
20001 33 33 003 2014 00069	Acción de Reparación Directa	JOSE ANTONIO - MINDIOLA	YUMA CONCESIONARIA S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2014 00275	Acción de Reparación Directa	DOMINGO FORERO PARRA	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2014 00359	Acción de Reparación Directa	PEDRO MANUEL GARRIDO RACINES Y OTRS	LA NACION - MIN. TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2014 00359	Acción de Reparación Directa	PEDRO MANUEL GARRIDO RACINES Y OTRS	LA NACION - MIN. TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA COMPULSAR COPIAS.	13/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00395	Acción Contractual	MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SE ACEPTA RENUNCIA DE PORDER Y SE RECONOCE PERSONRIA JURIDICA.	13/03/2020	
20001 33 33 003 2015 00019	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA ENTREGA Y CONVERSIÓN DE TITULOS JUDICIALES.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2015 00062	Acción de Reparación Directa	EUGENIO S. FONSECA MARTINEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE ATENDER LA SOLICITUD RELIZADA POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2015 00071	Acción de Reparación Directa	SABAS RUFINO GPMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA Y ACEPTA RENUNCIAS DE PODER.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2015 00174	Ejecutivo	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Terminacion por Ley 550 de 1999 AUTO TERMINA PROCESO . DECRETA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2015 00241	Acción de Reparación Directa	JORGE CORONADO FERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2015 00243	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEXANDER URBINA F. Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - LECTRICARIBE S.A E.S.P.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE EL PROCESO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2016 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ENRIQUE CUJIA PLATA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2016 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MARIA - MORENO DE CAMACHO	NACION-MIN. EDUCACION FONDO NACIONAL DE P. S. M.	Auto Aclara Sentencia AUTO ACLARA SENTENCIA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2017 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELENA - MARTINEZ TRIGO	NACION - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2018 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL GUTIERREZ VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2018 00301	Ejecutivo	VICTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004				Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	13/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00501	Acción de Reparación Directa	VITELVINA RUEDA PLATA Y OTROS	MIN. SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO VINCULA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EDUARDO ORTIZ ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CHARRIE CARDENAS	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00096	Acción de Reparación Directa	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SERGIO AVILA NIÑO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto dejar sin efecto una medida cautelar AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNA PATRICIA SIERRA BULA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR PRADO CARVAJALINO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALE - UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2019 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS VARGAS RUIZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALENA VANESSA CORREA AVILA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	RAUL EMIRO PINO SANTIAGO	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE AGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00003	Acción de Reparación Directa	VICTORIA VALDELAMAR GUTIERREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00007	Acción de Reparación Directa	ALBA ROSA RODRIGUEZ SALAS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-INVIAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA..	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSY - MERIÑO MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER- CANO GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN LOPEZ CARDENAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH GREGORIA AMAYA RONDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER LOPEZ PRETEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO ENRIQUE MEJIA MAESTRE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA-	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00040	Conciliación	NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACION.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00050	Conciliación	NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACION.	13/03/2020	
20001 33 33 004 2020 00053	Acciones de Cumplimiento	MARIA IRMA TOBON	SECRETARIA DE PLANEACION Y PERSONERIA MUNICIPAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	13/03/2020	

ESTADO No. 009

Fecha: 16 DE MARZO DE 2020

Página: 5

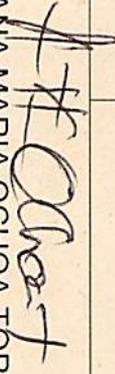
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE MARZO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 009
16 DE MARZO DE 2020

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2019-00311 NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KENIA LUPERLYS MARTINEZ	NACION- OTROS RAMA JUDICIAL-	13 DEMARZO DE 2020	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Pedro Manuel Garrido Racines -José Jorge Garrido Suárez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte -INVÍAS-INCO-ANI y YUMA concesionaria S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00359-00

Auto ordenando la compulsa de copias

El abogado Miltón Cabrera Pinzón, apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI., en dos ocasiones ha solicitado la nulidad de dos actuaciones procesales alegando la indebida y falta de notificación de dichas actuaciones, sin que sean ciertas sus afirmaciones y logrando con ello dilatar el proceso; en el primer caso se debió suspender la Audiencia inicial y en el segundo caso se suspendió la Audiencia de pruebas.

Por tal razón el Despacho ordenará la compulsa de copias de las actuaciones relevantes con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Cesar para que se investigue su actuación en este proceso.

Con el fin de dar claridad a las situaciones ocurridas en este asunto se procederá a hacer el siguiente recuento procesal:

El presente proceso se inicia por demanda presentada por los señores Pedro Manuel Garrido Racines y José Jorge Garrido Suárez contrala Nación- Min Transporte-INVÍAS-INCO-ANI y YUMA concesionaria S.A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo de 2012 en la carretera que del Municipio de Bosconia conduce al Municipio de Valledupar, presuntamente por el mal estado de la vía (huecos y hundimientos de la calzada) que provocó que el conductor del vehículo perdiera el control colisionando contra el separador de la vía y produjo lesiones en el cuerpo de los ocupantes del vehículo y daños a este último.

La demanda fue presentada ante la Oficina de asignaciones el día 9 de mayo de 2014¹; repartida ante el Tribunal Administrativo del Cesar, quien se declaró incompetente por el factor cuantía, mediante auto del 10 de julio del mismo año²; repartida nuevamente por la oficina de asignaciones a este Despacho el día 22 de julio de 2014 donde fue recibida al día siguiente³. El día 23 de octubre de 2014 se admitió la demanda; se realizó la notificación a las demandadas - Min Transporte-

¹ F. 197 C1.

² F. 196 C1.

³ F. 200 C1.

INVÍAS-INCO-ANI⁴, YUMA concesionaria S.A., Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa del Estado, el día 11 de noviembre de 2014⁵; se enviaron los traslados respectivos⁶; Las demandadas contestaron la demanda.

En cuanto a la ANI⁷ contestó la demanda –llamó en garantía a QBE seguros- y fue recibida en este Despacho Judicial, vía correo electrónico, el día 20 de febrero de 2015 a las 5.10 pm⁸, suscrita por Juan Carlos Peña Suarez, como apoderado especial de la ANI y en dicho memorial peticionó que las notificaciones se le hicieran en el correo: buzonjudicial@ani.gov.co⁹ mismo correo donde se le notificó la demanda, se resalta.

En dicha demanda la ANI, además de quejarse que no le fue notificado en debida forma el auto admisorio porque no se hizo mediante mensaje electrónico al correo o buzón judicial sino mediante comunicación de la Secretaría del Juzgado¹⁰, propuso la excepción previa de falta de legitimación por pasiva con fundamento en que esa entidad no es la encargada *“de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación de obras de infraestructura (...) es así que, frente a una eventual responsabilidad por daños causados con ocasión de las obras que se adelantan en la vía con ocasión al contrato suscrito, sería el concesionario el llamado a responder por ello (...)”*¹¹.

Por otra parte, la ANI en el escrito de contestación de la demanda no solicitó la práctica de pruebas, pero sí aportó algunas pruebas y que fueron acogidas positivamente en la Audiencia Inicial.

También se presentó con la demanda, y en escrito separado un llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros QBE., petición que igualmente fue resuelta positivamente, como se explica a continuación.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 el Despacho aceptó los llamamientos en garantía de ANI a QBE seguros SA y el realizado por INVÍAS a Seguros MAPFRE¹²; mediante auto del 3 de agosto de 2015 el Despacho aceptó los llamamientos en garantías de YUMA Concesionaria SA a la Compañía Mundial de seguros y a Seguros Generales Suramericana S A¹³.

Audiencia Inicial. (Suspendida por solicitud de Nulidad de la ANI)

Mediante auto del 21 de junio de 2016 se fijó la fecha del día 25 de mayo de 2017 para celebrar la audiencia inicial¹⁴ y se notificó por ESTADO el 22 de junio de 2016 por medio de los correos electrónicos aportados por las partes para el efecto; esta audiencia se celebró el 25 de mayo donde estuvieron presentes las partes, por medio de sus apoderados¹⁵. (ANI estuvo representado en esa audiencia por la Dra. Angélica María Rodríguez Valero, a quien se le reconoció personería judicial como apoderada sustituta y en esa misma audiencia también se le reconoció personería judicial al Dr. Miltón Julián Cabrera Pinzón como apoderado principal de esa entidad.

⁴ Fs. 208 : Nota del Despacho: la Notificación a la demandada ANI se hizo al correo buzonjudicial@ani.gov.co el 11 de noviembre de 2014

⁵ Fs. 207-209 C1.

⁶ Fs. 210-215 c1.

⁷ Agencia Nacional de Infraestructura

⁸ Fs. 449 y ss. C1

⁹ F.459 C.2

¹⁰ F. 449 C.2

¹¹ Fs. 4 y ss. C2

¹² F. 560 C2.

¹³ F. 567C2.

¹⁴ F. 768 C3

¹⁵ Fs. 769- 773 C3

Esta audiencia fue suspendida para dar trámite al incidente de nulidad presentado por la ANI¹⁶; petición que había sido presentado con anterioridad y donde solicitaba la nulidad de lo actuado por "*falta de competencia funcional de presente proceso*"; sin embargo, al exponer los argumentos de la petición se refiere a la causal contemplada en el artículo 133 del CGP numeral 8 "*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado (...) del auto que admite la demanda*"; consideró que no le fue enviado el mensaje al buzón que esa entidad ha dispuesto para ello, es decir, al buzonjudicial@ani.gov.co; en la misma audiencia se ordenó correr traslado del incidente; el traslado corrió desde el 26 de mayo al 31 de mayo de 2017¹⁷.

Decisión sobre la nulidad propuesta. Mediante auto del 22 de junio de 2017 se NEGÓ el incidente de nulidad¹⁸, por cuanto se constató que el argumento del apoderado de ANI era falso, debido a que en el proceso estaba demostrado que efectivamente la notificación se había hecho a esa entidad.

Audiencia Inicial. (Continuación)

En firme el auto que negó la nulidad propuesta, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 se fijó el día 24 de noviembre de 2017 como fecha para continuar la audiencia inicial¹⁹; a dicha audiencia comparecieron las partes excepto la ANI sin que hubiese presentado excusas por su inasistencia²⁰.

En el trámite de la Audiencia inicial, el Despacho estudió los argumentos en que la ANI fundó la excepción previa, y concluyó que si bien le dio esa denominación de previa, en realidad se trataba de una excepción de mérito por cuanto lo expresado estaba dirigido a atacar directamente las pretensiones de la demanda; por tanto, aun cuando allí se dijo que se negaba la excepción planteada por la ANI., técnicamente no era una negación sino que lo que se dispuso fue que se postergó la decisión sobre ella para el momento en que se profiriera la sentencia que resolviera el fondo del asunto, es decir, no se negó ni concedió nada²¹.

(De tal manera que sobre este pronunciamiento, donde no se negó la excepción sino que se dejó en suspenso la decisión, solo procedía el recurso de reposición, por lo que en caso de que el abogado hubiese estado presente y lo hubiese instaurado, la decisión del Despacho hubiese sido la misma).

Importante resaltar que según consta en el proceso, y posterior a esta Audiencia, la Secretaría del Despacho envió comunicación de fecha 27 de noviembre de 2017 a la ANI solicitando el envío de una prueba²² –póliza de responsabilidad referida al contrato de concesión No. 007 de 2010 suscrito con YUMA S.A.; el 29 de enero de 2018 el abogado Milton Julián Cabrera respondió enviando el documento solicitado²³

Posteriormente, mediante Auto del 19 de julio de 2019 se fijó el día 13 de febrero de 2020 para realizar la Audiencia de pruebas²⁴;

Audiencia de Pruebas. (Suspendida por solicitud de Nulidad de la ANI)

¹⁶ Fs. 555 y ss. C.2

¹⁷ F. 808 C3.

¹⁸ Fs. 813-815 c3

¹⁹ F. 824 C3

²⁰ Fs. 825 y ss. C3

²¹ Nota del Despacho: esta inferencia no requiere de mayor esfuerzo para su entendimiento y mucho menos para abogados.

²² F. 831 C.3

²³ F.900

²⁴ F. 924 y ss C3.

El día 13 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de prueba²⁵; durante el trámite de la diligencia y en la etapa de Saneamiento el apoderado de ANI solicitó se decretara una medida de saneamiento por cuanto no se le notificó en debida forma del auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial para el 24 de noviembre de 2017, lo que motivó la no comparecencia de esa entidad a dicha diligencia y que se le haya impuesto una sanción.

Ante esta nueva petición de nulidad por la misma causa, pero ahora respecto de una actuación procesal que se había realizado el 24 de noviembre de 2017 (más de dos años después, se resalta), el Despacho verificó en el expediente si existía la constancia de la notificación del referido auto, sin embargo, en ese momento no se pudo constatar dicha situación, debido al tiempo que ha transcurrido –(dos años y tres meses aproximados)-, ya que el correo electrónico del Despacho solo muestra los acuse de recibido de los años 2018, 2019 y del 2020, debido a que se van borrando los correos más antiguos, por la cantidad y el peso de los archivos que se van acumulando.

Ante lo anterior, la titular del Despacho en la misma Audiencia, de forma inmediata trató de persuadir al abogado haciéndole ver lo siguiente:

1. Principio de trascendencia de obligatoria aplicabilidad en materia de nulidad procesal.

Si en gracia de discusión diéramos por sentado que la entidad no tuvo conocimiento de la fecha de la continuación de la Audiencia porque este Despacho omitió comunicar a la entidad el auto del 5 de octubre de 2017 que ordenó su realización, no es una situación de tal entidad que pueda ser constitutiva de nulidad, habida cuenta que en dicha audiencia no se tomó ninguna decisión que afectara de manera grave el debido proceso de alguna de las partes, como ya se anotó detalladamente en párrafos anteriores. Se hizo énfasis por parte del Despacho que debido a que no se presentaba una grave vulneración al debido proceso se debía tomar una medida sana que consultara los principios de economía y celeridad procesal y evitara el fracaso de la audiencia y así permitir avanzar en el proceso que venía desde el año 2014²⁶

2. Probabilidades de que la entidad tenía conocimiento de la fecha en que se iba a realizar la continuación de la Audiencia inicial –Notificación por conducta concluyente.

En efecto, al verificar las actuaciones surtidas en el proceso todo indicaba que la irregularidad planteada no había tenido ocurrencia: i) por la cantidad de tiempo que transcurrió entre la actuación que alega que no le fue notificada, dos años y cuatro meses respecto del auto del 5 de octubre de 2017 que fijó fecha para continuar con la audiencia inicial y dos años y tres meses respecto de la realización de la mentada audiencia que se hizo el día 24 de noviembre de 2017²⁷; ii) porque es un hecho probado en el proceso que este Despacho envió a la ANI la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2017 que se encuentra a folio 831 del expediente donde se le informa que *“En cumplimiento a lo ordenado por la Dra. Rebeca Ospino, en audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2017, me permito solicitarle que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia de la póliza (...)”²⁸*, de allí que con esa comunicación indudablemente la entidad conoció que se había realizado la audiencia inicial, si era que no lo sabía; por tanto, en aplicación de lo ordenado por el artículo 301 del CGP²⁹ y que regula la notificación por conducta

²⁵ F. 926 C3

²⁶ F. 185 C. 1: La demanda se presentó el 11 de julio de 2014

²⁷ F. 824 C3

²⁸ F. 831 C. 3

²⁹ *“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en*

concluyente, es evidente que ocurrió el efecto jurídico que la norma indica, esto es, la entidad conocía desde mucho tiempo - dos años y más- tal actuación.

Ante la inflexible posición del apoderado de la ANI en la audiencia, el Despacho dio traslado de los planteamientos del mentado abogado a las partes, quienes manifestaron que se verificara la situación planteada por el abogado para evitar más dilación en el proceso, especialmente el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, el Despacho ordenó la suspensión de la Audiencia de Pruebas con el fin de indagar, ante los responsables de la plataforma tecnológica que maneja la Rama Judicial, la manera de recuperar o verificar los correos recibidos y remitidos con anterioridad al año 2018.

Con fundamento en lo anterior, y de forma inmediata, el mismo días 13 de febrero del presente año, la secretaria del Despacho procedió a indagar ante la Mesa de ayuda –área de soporte de correo electrónico de la rama judicial (f.942 C.3)-, solicitando que se hiciera seguimiento a los mensajes enviados por este Despacho y se enviara una certificación con destino a este proceso donde conste la notificación a la ANI del ESTADO No. 037 el día 6 de octubre de 2017.

Fue así como se recibió la referida certificación el día 14 de febrero del presente año donde se indicó que *“se confirma que el mensaje descrito “sí” fue entregado al servidor del correo de destino en este caso con dominio (ani.gov.co) (...)”*³⁰; igualmente se remitió una relación de todos los correos electrónicos a quienes se les notificó el mencionado ESTADO, así como el acuse de recibido donde se observa claramente que el mensaje fue recibido en el buzonjudicial@ani.gov.co de ANI³¹.

Por tanto, una vez más no es cierta la afirmación del apoderado de la ANI y demás empleados de esa entidad cuando sostienen que el auto del 5 de octubre de 2017 no le fue notificado³², porque como se observó y probó, se reitera, este Despacho envió el mensaje respectivo a la dirección electrónica que el abogado señaló en la contestación de la demanda y demás escritos que ha venido presentando en el transcurso del proceso.

Del recuento de las actuaciones situaciones procesales reseñadas con anterioridad, para el Despacho la conducta del apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, MILTÓN JULIÁN CABRERA PINZÓN debe ser objeto de investigación disciplinaria por cuanto demuestra que su intención es dilatar el trámite del proceso porque durante todo el trámite del proceso realizó maniobras tendientes a dicha finalidad –puesto que no fue una, sino dos veces en que se alegó el mismo argumento-, y así se puede observar desde el primer momento cuando temerariamente solicitó la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda y luego la nulidad del auto del 5 de octubre de 2017 que fijó fecha para la Audiencia Inicial.

Hay un hecho que llama poderosamente la atención en este punto y es el relacionado con el hecho que la ANI presentó la contestación de la demanda en forma oportuna, a pesar que manifiesta que no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda; pero lo cierto es que el abogado que contesta la demanda deja en evidencia que sí tenía conocimiento de la actuación, pero considera que es nula la

escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

³⁰ F. 944 C3.

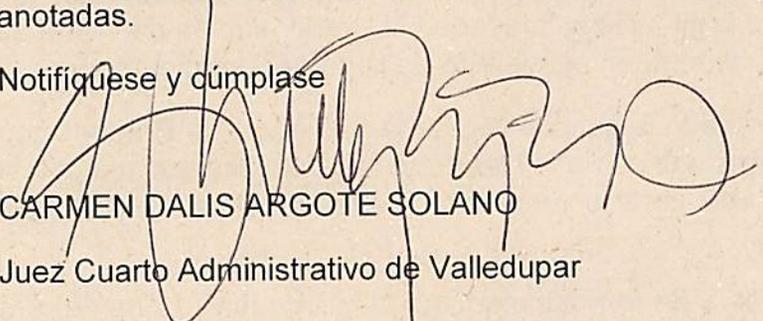
³¹ Fs. 945-946 C3.

³² Nota del Despacho: Posterior a la celebración de la Audiencia fracasada el apoderado de la ANI presentó una certificación suscrita por administrador del buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad donde se expresa en el mismo sentido.

actuación porque no se ajustó íntegramente a lo que dice la norma –literalidad-, por cuanto se le envió una comunicación en vez de hacerlo mediante correo electrónico.

En consecuencia, se ordena la compulsa de copias del proceso ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Cesar, por las razones anotadas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAR7asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00145-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019¹, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto que decidió decretar medidas cautelares en este asunto, por considerar que la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral ordenada a favor de unos docentes, por lo que es procedente la medida cautelar sobre el rubro de educación, puesto que fue allí donde se causó la obligación en litigio, sin embargo, indica, en el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 se excluyeron los dineros con destinación específica por ser inembargables.

Así mismo, señala que el auto que se recurre no es claro cuando ordena la medida cautelar sobre los recursos propios del municipio y también dispone que en el caso que no llegasen a ser suficientes, se tomen los dineros del presupuesto general de la Nación, entendiendo como tales los del sistema general de participaciones, "*que se dividen en libre destinación, propósito general, salud, educación y ribereños*", los cuales son inembargables, pero conforme lo señala la sentencia 1154 de 2008 tienen su excepción a la inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, el recurrente solicita la reposición del auto de fecha 6 de diciembre de 2019 y en su lugar se ordene el embargo de los recursos del sistema

¹ Fs. 32 y ss, del cuaderno de medidas cautelares

general de participaciones, sector educación, teniendo en cuenta que el municipio no cuenta con recursos propios para cubrir el pago de la obligación; así mismo, solicita que se le oficie a los gerentes de las entidades bancarias para informarles que si los recursos de libre destinación no son suficientes para efectuar el pago de la obligación, se tomen los dineros de destinación específica conforme lo establece la sentencia señalada en el capítulo de fundamentos del recurso.

Así las cosas, respecto de la petición de embargo de los dineros de destinación específica señalados como inembargables y que fueron exceptuados en la providencia que se ataca, el Despacho no ordenará dicha medida, puesto que, conforme se indicó en esa oportunidad, el Consejo de Estado, decidió someter a estudio el tema de las medidas cautelares sobre dichos dineros², para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto, por lo tanto, se reitera, hasta que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo no adopte la decisión sobre el embargo de los dineros públicos, este Despacho se mantendrá en la posición planteada en la providencia que se recurre.

Por lo tanto y en lo que respecta a la medida cautelar que se solicita, no se repondrá el auto de fecha 6 de diciembre de 2019.

No obstante, encuentra el Despacho que efectivamente, conforme lo expuso el apoderado de la parte ejecutante, se incurrió en error al incluir en el numeral primero de la parte resolutive del auto que se recurre, la frase "y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general.", por lo que se dispondrá su corrección.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante interpone subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019; por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.³, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada⁴, para lo cual se dispondrá expedir copias de las piezas procesales pertinentes, a costas del recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia.

Segundo: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Agustín Codazzi, en las entidades bancarias relacionadas en los memoriales señalados en parágrafos precedentes y reiterar las decretadas en este asunto, con la advertencia que deberán dar cumplimiento a dicha orden; medidas que deben ser practicadas sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, que señala:

² Consejo de Estado - Auto de fecha 25 de 2019.

³ Código General del Proceso. - Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

⁴ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

"3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."

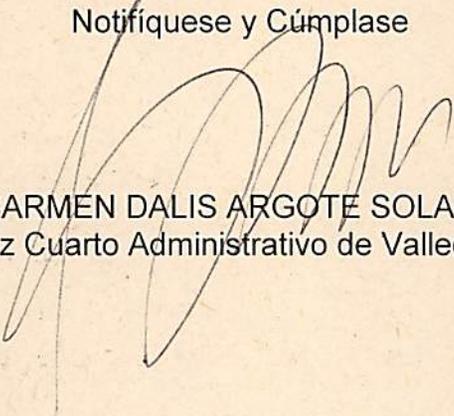
Tercero: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante.

Cuarto: Expídase copias del cuaderno principal y el de medidas cautelares, así como de este proveído, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso⁵.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias procesales al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, se dará trámite a la solicitud visible a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

⁵ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NERIS JOSEFINA ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00050-00

I. ASUNTO

El abogado Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la parte convocante suscribió acta de audiencia de conciliación No. 060 de fecha 28 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto estando dentro de su oportunidad y siendo del caso resolver sobre su aprobación o no aprobación, este Despacho considera lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Neris Josefina Araujo Guerra se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar desde el 3 de marzo de 1983 hasta la fecha, por esta razón el día 24 de agosto de 2017 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 008855 del 21 de diciembre de 2017; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

También se afirmó en la referida solicitud que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 7 de febrero de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 1772 de 2019, convocada por el Doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Neris Josefina Araujo Guerra, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 060 de fecha 28 de febrero de 2020, la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, deja constancia del acuerdo conciliatorio existente entre la señora Neris Josefina Araujo Guerra y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue de cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 6.549.854 equivalentes al 90% de las pretensiones de la

solicitud de conciliación por concepto de 63 días de sanción moratoria, suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 9.574.043 por concepto de 64 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la señora Neris Josefina Araujo Guerra en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 060 de fecha 28 de febrero de 2020, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no se encuentra caduco, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que el Despacho siguiendo las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia contabilizó los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago, dando como resultado los 63 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

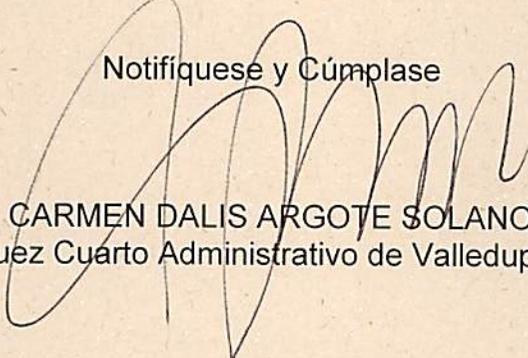
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 060 de fecha 28 de febrero de 2020, suscrita por el doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la parte convocante y por el doctor Maikol Stebell Ortiz Barrera actuando como apoderado judicial sustituto de la parte convocada y refrendada por la Procuraduría 185 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 6.549.854 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 63 días de sanción moratoria, suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00040-00

I. ASUNTO

El abogado Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la parte convocante suscribió acta de audiencia de conciliación No. 040 de fecha 19 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto estando dentro de su oportunidad y siendo del caso resolver sobre su aprobación o no aprobación, este Despacho considera lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Nulvis del Carmen Rincones Amaya se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar desde el 13 de febrero de 1981 hasta la fecha, por esta razón el día 12 de julio de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 008001 del 7 de noviembre de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

También se afirmó en la referida solicitud que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 25 de febrero de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 1726 de 2019, convocada por el Doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Nulvis del Carmen Rincones Amaya, para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 040 de fecha 19 de febrero de 2020, la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, deja constancia del acuerdo conciliatorio existente entre la señora Nulvis del Carmen Rincones Amaya y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue de cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 12.692.115.59 equivalentes al 85% de las pretensiones

de la solicitud de conciliación por concepto de 123 días de sanción moratoria, suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 18.919.956 por concepto de 124 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la señora Nulvis del Carmen Rincones Amaya en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 040 de fecha 19 de febrero de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no se encuentra caduco, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que el Despacho siguiendo las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia contabilizó los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago, dando como resultado los 123 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 040 de fecha 19 de febrero de 2020, suscrita por el doctor Walter Fabián López Henao actuando como apoderado judicial de la parte convocante y por la doctora Liseth Viviana Guerra González actuando como apoderada judicial de la parte convocada y refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 12.692.115.59 equivalentes al 85% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 123 días de sanción moratoria, suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00007-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Carlos Enrique López Torres y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional e Instituto Nacional de Vías -INVIAS. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional e Instituto Nacional de Vías -INVIAS, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería a la doctora María Teresa Vides Guerra como apoderada principal y al doctor Nelson Enrique Argote Martínez como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 y ss. del expediente.

Notifíquese y Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VITELVINA RUEDA PLATA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00501-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante donde indica que en este asunto es necesario vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda se estudie su responsabilidad administrativa, debido a que por decisión adoptada mediante Resolución No. 00029 del 31 de enero de 2019, ordenó la liquidación de la entidad demandada COMFACOR EPS, el Despacho por ser viable accede y en consecuencia:

Resuelve:

Primero: Vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado y en consecuencia:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
2. Correr traslado de la demanda a Superintendencia Nacional de Salud, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
3. Instar a la vinculada para que con la contestación de demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL YEPES VALDELAMAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO PLAN
VIAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00003-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Luis Miguel Yepes Valdelamar y otros contra el Departamento del Cesar y el Consorcio Plan Vial del Cesar, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA establece:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento del Cesar y el Consorcio Plan Vial del Cesar debido a que esas entidades al momento de la ejecución de un contrato de obra cuyo objeto era la construcción de la carretera que conduce del corregimiento de La Mata al corregimiento de Saloa del Municipio de Chimichagua, según el dicho de la parte demandante, causaron unos daños sobre el predio de propiedad del señor Asterio Yepes Rodríguez; sin embargo, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación de la entidad privada Consorcio Plan Vial del Cesar, contrariando así la norma citada en precedencia.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE CORONADO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00241-00

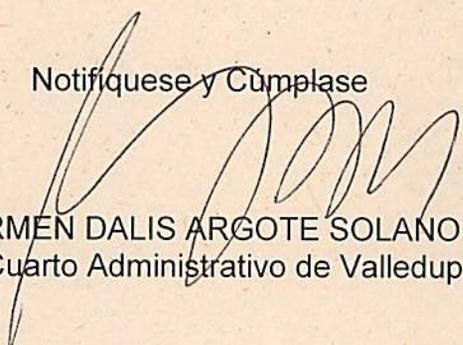
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 27 de agosto de 2020, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL GARRIDO RACINES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día diecinueve (19) de mayo de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se conmina a las partes demandante y demandada a que realicen todas las gestiones necesarias a fin de lograr que en dicha diligencia de practiquen todas las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SERGIO ÁVILA NIÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00132-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹⁸, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala¹⁹ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda²⁰, fueron consignados el día 13 de enero de 2020²¹, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha providencia y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

¹⁸ F.35 y ss

¹⁹ Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁰ Fs. 24 y ss

²¹ F. 29

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/asr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ

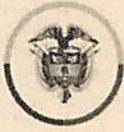
RADICADO: 20-001-33-004- 2017-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron acerca de los documentos allegados, se dispone que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE/SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO ORTÍZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÀ. CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00019-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”
(Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda³, fueron consignados el día 18 de diciembre de 2019⁴, esto es, el día en que se notificó el auto de fecha 18 de diciembre de 2019⁵ que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha providencia y,

¹ F.62 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Fs. 59 y ss

⁴ F. 64

⁵ F. 61

en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso, máxime si se tiene en cuenta que este Despacho omitió hacer el requerimiento para que dentro de los 15 días hábiles se procediera a realizar la consignación de dichos gastos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00085-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial⁶, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala⁷ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”
(Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda⁸, fueron consignados el día 19 de diciembre de 2019⁹, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha

⁶ F.77 y ss

⁷ Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁸ Fs. 74 y ss

⁹ F. 79

providencia y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00328-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada, Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, a través del memorial presentado el 24 de enero de 2020¹, solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta No. 841155674 del Banco Av. Villas, denominada "*Implementación del Sisben IV Municipio de Agustín Codazzi*", por tratarse de una cuenta inembargable, en virtud del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, artículo 594 y 597 de la Ley 1564 de 2012 y la Circular 014 de la Procuraduría General de la Nación, puesto que provienen de la Nación a través del Departamento Nacional de Planeación, como lo demuestra el Convenio Interadministrativo Derivado No. 20191025, suscrito entre el Municipio de Agustín Codazzi y Enterritorio, que anexa.

Así pues, y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial del ente ejecutado, este Despacho accederá a levantar la medida ordenada en este asunto, toda vez que la cuenta que se señala en precedencia se trata de recursos inembargables, conforme fue acreditado por el Municipio demandado.

Al respecto, es oportuno señalar que este Despacho ha venido adoptando la posición de no embargar los recursos que tienen carácter de inembargables, hasta que el Consejo de Estado adopte una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, que sometió a estudio mediante auto de fecha 25 de abril de 2019², con la finalidad de emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Levantar la medida de embargo que pesa sobre la cuenta No. 841155674 del Banco Av. Villas, del Municipio de Codazzi, Cesar, por las razones expuestas en esta providencia. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fs. 284 y ss

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA EPALZA DE VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00096-00

Por reunir haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Aminta Epalza de Vergel, mediante apoderado judicial en contra del Municipio de Aguachica. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Aguachica a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Jose Byron Chávez Flórez, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 22 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL PEDROZA BELEÑO.
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00174-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada, Municipio de Tamalameque, a través de memorial de fecha 25 de noviembre de 2019¹, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se suscribió el acuerdo de restructuración de pasivos, en el marco de la Ley 550 de 1999, por lo que, conforme lo establece el artículo 34, se deberán terminar definitivamente los procesos ejecutivos que se encuentren suspendidos, y entregar los títulos judiciales al municipio, con el fin de pagarse las acreencias y lograr la óptima estructura financiera de esa entidad territorial.

Por consiguiente y atendiendo que mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, se ordenó, con fundamento en lo establecido en el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999, suspender el proceso ejecutivo respecto del Municipio de Tamalameque, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

Así mismo, se dispondrá -en el evento que existan o llegaren a existir- la entrega de los títulos judiciales al Municipio de Tamalameque, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dése por terminado el presente proceso respecto del Municipio de Tamalameque, por las razones expuestas en esta providencia.

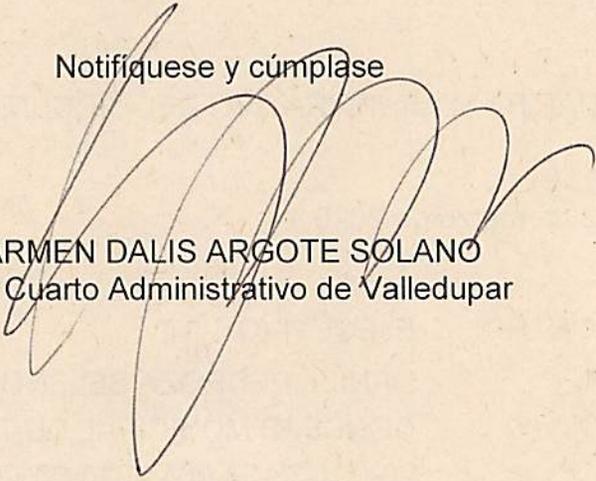
Segundo: Como consecuencia, Décretese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Tercero: Entréguese -en el evento que existan o llegaren a existir- los títulos judicial al Municipio de Tamalameque, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en su contra.

¹ F. 104 y ss del cuaderno principal

Cuarto: En firme esta providencia, continúese con el desarrollo del proceso respecto del ejecutado, Concejo Municipal de Tamalameque.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

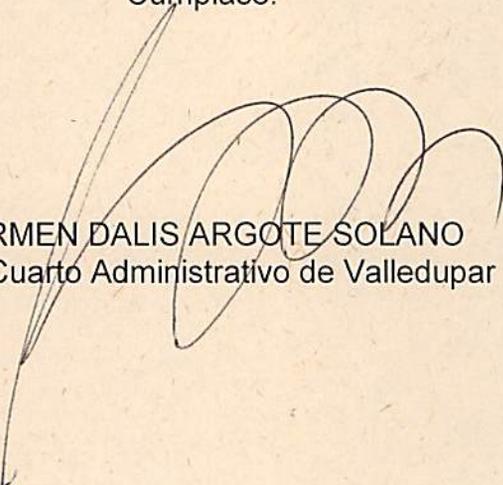
Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00205-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BANDERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00191-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹⁴, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala¹⁵ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda¹⁶, fueron consignados el día 13 de enero de 2020¹⁷, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha providencia y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

¹⁴ F. 35 y ss

¹⁵ Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹⁶ Fs. 28 y ss

¹⁷ F. 37

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CHARRIS CÁRDENAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00087-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹⁰, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala¹¹ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”
(Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda¹², fueron consignados el día 19 de diciembre de 2019¹³, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha providencia y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso.

¹⁰ F.77 y ss

¹¹ Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹² Fs. 46 y ss

¹³ F. 50

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00287-00

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 22 de noviembre de 2019, el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda requiere a la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná para que dentro del término de 5 días envíe a copia de las resoluciones No. 0145 y 022 de 2018 con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso.

Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA MARTÍNEZ TRIGO

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20-001-33-004- 2017-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA ESTHER CANO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00011-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Gilma Esther Cano Gómez, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo 2020

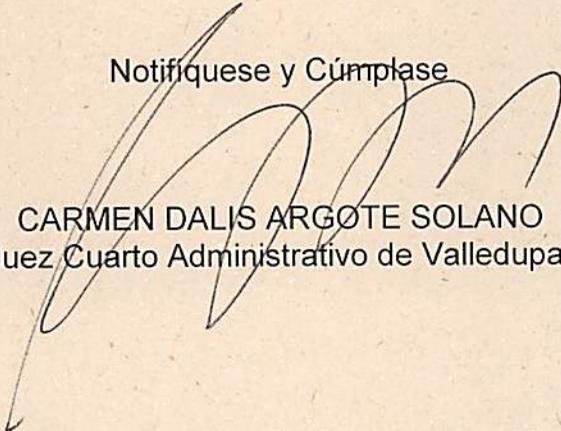
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUGENIO SOLER FONSECA MARTÍNEZY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00062-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 12 de junio de 2019¹, el Despacho no ordena remitir al señor Eugenio Soler Fonseca Martínez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, debido a que si bien su homóloga del cesar no está en funcionamiento, dicha prueba no se ordenó en audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2017², por cuanto en esa diligencia se dispuso fue remitir al actor al Centro de Medicina Laboral del Cesar según lo solicitado en la demanda, prueba de la cual no se observa que haya realizado las diligencias necesarias para su práctica según la carga que se le impuso en esa diligencia, había cuenta que no suministró dato alguno del lugar donde funciona esa entidad, entidad de la cual el Despacho desconoce su existencia.

Por el contrario, la prueba que solicitó de remitir al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar fue negada y en su lugar se ordenó remitirlo a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se le practicara una junta médico laboral, entidad que en comunicación del 29 de diciembre de 2017 solicitó algunos documentos que reposan en el expediente para atender el requerimiento realizado por el Juzgado.

Por lo anterior, se conmina a la parte demandante para que lleve a cabo todas las gestiones necesarias a fin de atender la solicitud realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y visible a folio 149 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. 162

² F. 135



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR PRADO CARVAJALINO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00327-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 se requirió a la entidad demandada para que enviara copia del acto demandado – Resolución No. RDO-2019-00823 del 20 de marzo de 2019-, con la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución, según el caso y que le permitiera al Despacho contar con precisión el término de caducidad y que esa entidad mediante oficio de fecha 28 de enero de 2020 envía en medio magnético dicha información pero que es de imposible lectura para el Despacho por estar grabada en formato no convencional; el Despacho garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, decide no estudiar en esta oportunidad si se presentó o no el fenómeno de la caducidad hasta tanto cuente con los elementos necesarios para ello y dispone:

Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Edgar Prado Carvajalino, mediante apoderado judicial en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Requerir a la parte demandada para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia de la Resolución No. RDO-2019-00823 del 20 de

marzo de 2019, con la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución, según el caso.

6°. Reconózcasele personería a la Doctor Rogger Junior Celsa Rangel, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00203-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹⁰, solicita la revocatoria del auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto los gastos ordinarios del proceso fueron cancelados oportunamente, sólo que no se había anexado al expediente.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala¹¹ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso se encuentra probado que los gastos del proceso que se fijaron en el auto admisorio de la demanda¹², fueron consignados el día 13 de enero de 2020¹³, por consiguiente, se dejará sin efecto dicha providencia y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

¹⁰ F.44 y ss

¹¹ Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹² Fs. 35 y ss

¹³ F. 45

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/asr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE CUJÍA PLATA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-004- 2016-00170-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

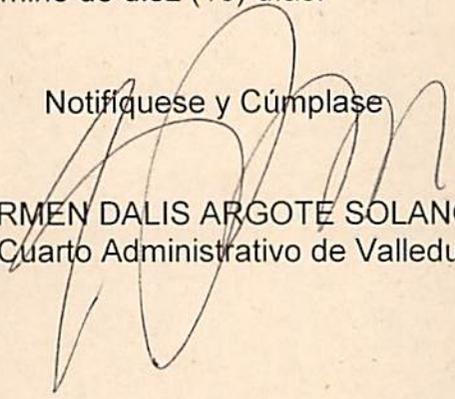
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO FORERO PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO,
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y la llamada en garantía QBE
RADICADO: 20-001-33-004- 2014-00275-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MINDIOLA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICADO: 20-001-33-004- 2014-00069-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN LÓPEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00014-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Juan López Cárdenas, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 DE MARZO DE 2020embre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS RUFINO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
– DEPARTAMENTO DEL CESAR – MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – LA PREVISORA
S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y
SINDICATO GREMIAL SERVICIOS
ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y
REANIMACIÓN, SEDAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

En atención al memorial recibido en este juzgado el 19 de febrero de 2020¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho teniendo en cuenta la importancia de la prueba, insistirá en ella, y en consecuencia, se dispone reiterar el oficio No. 0128 de fecha 20 de febrero de 2019, al Hospital San Martín de Astrea, Cesar, con el fin de que envíe con destino al proceso de la referencia, la historia clínica del señor Sabas Rufino Gómez De Agua, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, debidamente transcritas y autenticadas, teniendo en cuenta que solo se allegó la historia clínica de los años 2015, 2017 y 2018.

Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Concédase el término de 10 días para lo solicitado. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Acéptese la renuncia de la prueba documental solicitada por el Sindicato Gremial de Anestesia y Reanimación, SEDAR, a la Junta Regional de Calificación.

Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado del Departamento del Cesar, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019.²

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 1441

² F.1439



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de ~~Marzo~~ de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS RUIZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00346-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Juan Carlos Vargas Ruiz.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, y a favor de Juan Carlos Vargas Ruiz, por concepto de capital equivalente a la suma de dieciséis millones ochocientos cincuenta y siete mil cincuenta y nueve pesos (\$16.857.059,00) representado en la Resolución No. 098 del 6 de mayo de 2019, por la cual se le reconoce prestaciones sociales a la ejecutante; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

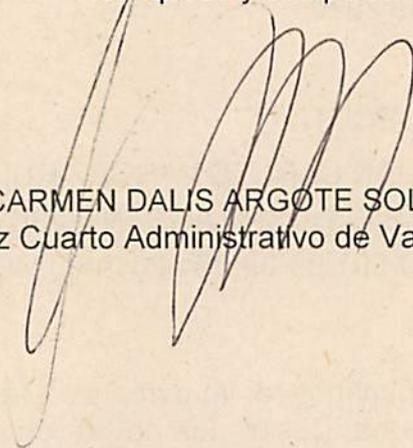
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la E.S.E. Hospital San José de La Gloria, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora Ana Beatriz Mieles Daza, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 33 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

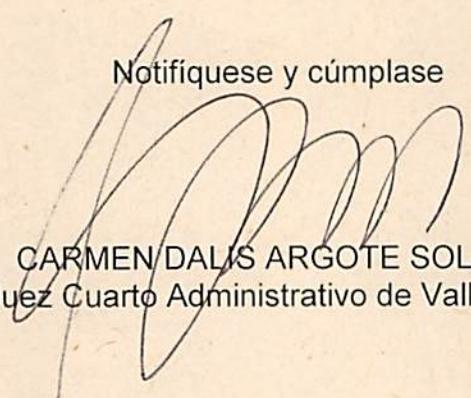
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AROLDO ENRIQUE MORÓN LAGOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante², encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada, toda vez que se hace necesario adoptar una decisión al respecto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

(...)"

² F. 203 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALENA VANESSA CORREA AVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00001-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-2260, de fecha 23 de agosto de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

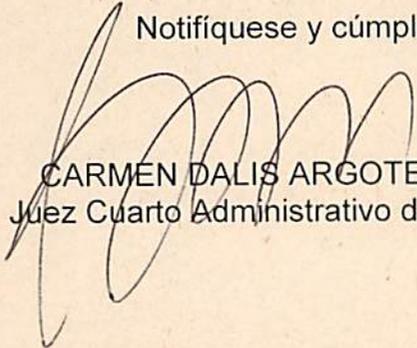
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KENIA LUPERLYS MARTÍNEZ OVALLE
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00311-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 141, inciso 1 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO19-456, de fecha 25 de febrero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO - MUNICIPIO DE BOSCONIA -
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00395-00

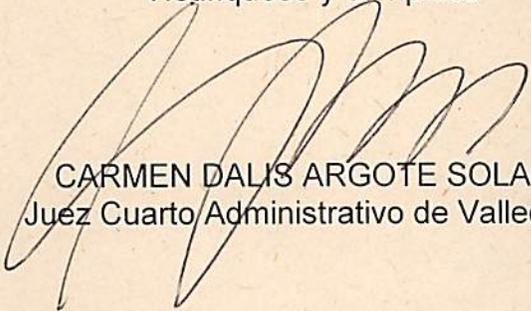
Vista la nota de secretaría que antecede y la solicitud del apoderado de la parte demandante, este Despacho, teniendo en cuenta que los documentos solicitados al ente demandado, Municipio de Bosconía, no fueron enviados en su totalidad, se ordena que los que allegaron a folios 497 y 499 del expediente, permanezcan en secretaría por el término de tres (3) días, a disposición de las partes, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esto es, la de alegatos de conclusión.

Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2020¹.

Reconózcase personería al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio, como apoderado judicial de la entidad demandada, Municipio de Bosconía, Cesar, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 576 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00182-00

Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019², proferida por este Despacho Judicial, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Solicita el apoderado de la parte actora, aclarar la sentencia dictada en este asunto, para que se corrija el nombre de la demandante en la parte resolutive de dicha providencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia.

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, examinado la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, se observa que por error involuntario se anotó el nombre de la demandante de manera errada, por lo que la parte resolutive del auto que se alude, quedará así:

“Primero: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la solicitud radicada ante la entidad demandada el 25 de enero de 2016; del oficio CSED ex No. 0147 de fecha 1º de febrero de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por las razones ya expuestas.

¹ Fl. 140 y ss

² Fs. 130 y ss

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la señora Cilia María Moreno de Camacho, un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 13 de febrero de 2015 al 17 de junio de 2015 (124 días); liquidación que se deberá hacer con base en la asignación básica devengada por la parte actora para la anualidad de 2015, fecha en la cual se debió hacer el pago.

Tercero: La parte condenada dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Sin costas.

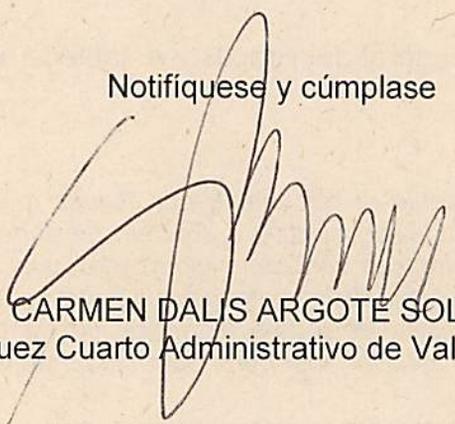
Sexto: En firme esta providencia archívese el expediente.”

El resto del contenido de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, no sufre modificación.

En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

Séptimo: Expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante mediante memorial recibido el 4 de marzo de 2020³, las que serán entregadas al doctor Nefer Ángel Armenta Ditta, quien fue expresamente autorizado para ello.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

³ F. 142



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL MANJARREZ PANAYO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00019-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud por la parte ejecutante, este Despacho, por ser procedente lo pedido, se dispondrá la entrega, a quien se encuentra autorizada para ello, de los títulos judiciales que se relacionan en el memorial de fecha 20 de febrero de 2020,¹ y de todos aquellos que se constituyan en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad ejecutada.

Así mismo, se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, para que procedan a realizar la conversión a este Juzgado de los títulos judiciales que se encuentren en ese Despacho y que fueron constituidos cuando se tramitó el presente proceso en ese Juzgado.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Entréguese los títulos judiciales relacionados en el memorial de fecha 20 de febrero de 2020 y todos aquellos que se constituyan en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad ejecutada, a quien se encuentre autorizado para ello.

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Segundo: Oficiese al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, para que procedan a realizar la conversión a este Juzgado de los títulos judiciales que se encuentren en ese Despacho y que fueron constituidos con ocasión de las medidas cautelares ordenadas cuando se tramitó el presente proceso en ese Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 282 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM URBINA FERREIRA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00243-00

ASUNTO

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, se fijó el día 25 de marzo de 2020 para continuar la audiencia de pruebas, sin embargo, esta funcionaria considera necesario declararse impedida, para conocer este asunto, toda vez que el apoderado de la parte demandada, Jorge Luis Fernández Oivella, promovió queja disciplinaria en contra de la suscrita en proceso anterior; y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP., en aras del principio de transparencia que debe regir las decisiones judiciales, debo ponerla de presente, para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite éste que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarase impedida para conocer del presente medio de control, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del C.G.P. y con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ JAIMES Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00301-00

El apoderado judicial de las partes ejecutante y ejecutada, a través de memorial de fecha 14 de enero de 2020¹, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de las partes, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas en este proceso.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

Tercero Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Cuarto: Oficiese a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., informándole la decisión aquí adoptada.

Quinto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 117 y ss del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADVANSEK SAS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00037-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Advansek SAS., a través de apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de que informara de manera clara, las pretensiones y la cuantía razonada de una presunta demanda ejecutiva que radicó el día 17 de mayo pasado.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 19 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020, sin que durante este intervalo de tiempo, la parte actora, procediera a subsanar la falla que adolece la demanda - memorial radicado el 17 de mayo de 2019-, teniendo en cuenta que en dicho documento sólo se limitó a solicitar el desarchivo del proceso que originaba la *“demanda ejecutiva con base en conciliación”*.

Es preciso señalar que conforme el artículo 422 y 424 del C.G.P.,² corresponde al ejecutante determinar en la demanda la sumas de dinero que pretende ejecutar,

¹ Fs. 17 yss

² **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial

en la que puede incluir una cantidad líquida de dinero y sus intereses; por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el apoderado de la parte demandante, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.(...)

Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIENDO
DEMANDANTE: MARIA IRMA TOBÓN GIRALDO
DEMANDADO: INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN
ALBERTO - ALCALDIA Y SECRETARIA DE
PLANEACIÓN - PERSONERO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00053-00

La señora María Irma Tobón Giraldo, presenta acción de cumplimiento, para que las entidades accionada, Inspectora Municipal, Alcaldía y Secretaria de Planeación y Personero, de cumplimiento a lo dispuesto en las leyes 232 de 1995, artículo 4; 4002 de 2004, artículo 2; ley 388 de 1997 (licencias urbanísticas 1.1); ley 1801 de 2016, artículo 84; Esquema de Ordenamiento Territorial No. 002 de 2004; y el nuevo EOT 08 de 2019; sin embargo, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto conceder a las personas de un medio jurídico procesal para acudir ante los jueces de la República, con el fin de obtener el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Esta acción procede cuando las autoridades y los particulares encargados de ejercer funciones públicas, realicen actos o hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley.

Ahora bien, para que proceda la acción de cumplimiento, se requiere del accionante que haya reclamado previamente el cumplimiento del acto o norma que se reclama, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

"También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Sic para lo transcrito)

Así pues, la renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular. La otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento.

Así las cosas, analizando los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se allega documento alguno que demuestre la renuencia de dos de las autoridades demandadas al cumplimiento de las normas reclamadas por la parte actora, como lo son la Inspectoría Municipal de Policía de San Alberto, Cesar, y el Personero municipal.

Por lo tanto, y atendiendo que la accionante no acreditó la prueba de la renuencia de las dos entidades antes señaladas, se configuraría en este asunto la causal de rechazo de plano de la demanda, según lo dispone el artículo 120 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, este despacho en aras de protegerle el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, inadmitirá la presente acción de cumplimiento, concediendo un plazo de tres (3) días, para que la accionante aporte la prueba donde demuestre que hizo la reclamación ante la Inspectoría Municipal de Policía de San Alberto, Cesar, y el Personero de dicha municipalidad, con el fin de demostrar la renuencia de la autoridad demandada, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-03-33-004-2010-00585-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto, remítase el expediente al Profesional Universitario grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presenta excepción de pago de la obligación que se ejecuta.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO MANJARREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20-001-03-33-004-2007-00066-00

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto, remítase el expediente al Profesional Universitario grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presenta excepción de pago de la obligación que se ejecuta.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ELINA FREILE ALANDETE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00459-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial de fecha 20 de enero de 2020¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase

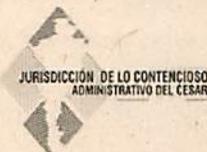
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. 376

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00005-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la señora Mabel Gutiérrez Vega, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 001444-4 de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoció a favor de la parte demandante las cesantías solicitadas y a título de restablecimiento del derecho, se solicita se reconozca a su favor la sanción moratoria que se haya causado por el presunto pago tardío en que incurrió la demandada.

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, dictado en audiencia inicial, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los enunciados por el Despacho, toda vez que i) el acto administrativo demandado no hizo pronunciamiento alguno en relación con la sanción moratoria solicitada, ii) la conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público se intentó frente al Oficio CSED ex 3046 de 2016 y no contra el acto que aquí se demanda - Resolución No. 001444-4 de 2015- y iii) el poder especial otorgado a la doctora Keila Yadira Mejía Robles, se advierte que la facultan para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se determine con exactitud frente a qué acto administrativo se dirige, contrariando lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.; no obstante, la demanda nunca fue subsanada.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, dictado en audiencia inicial, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 5 de diciembre de 2019 y venció el día 19 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos dos (2) mes aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación; por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por la señora Mabel Gutiérrez Vega, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00015-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Ibeth Gregoria Amaya Rondón, mediante apoderado judicial en contra del Municipio de Valledupar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Eduardo Calle Rojas como apoderado principal y al doctor Jose Alberto Rumbo Maestre como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY ESTHER MERIÑO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00009-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Elsy Esther Meriño Mejía, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio De Agustín Codazzi. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Agustín Codazzi a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL EMIRO PINO SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00002-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Raúl Emiro Pino Santiago, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio De Agustín Codazzi. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Agustín Codazzi a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER LÓPEZ PRETEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00018-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Yolanda Esther López Pretel, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de Yolanda Esther López Pretel los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 000461 del 23 de enero de 2018.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cumplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00016-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Fabiola Judith Daza Nieves, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE MEJÍA MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00019-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Alberto Enrique Mejía Maestre, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMÁN MAURICIO SUÁREZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN– DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00012-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda promovida por el señor Román Mauricio Suárez Quintero, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación – Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario. En consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Departamento del Cesar– Secretaria de Educación – Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

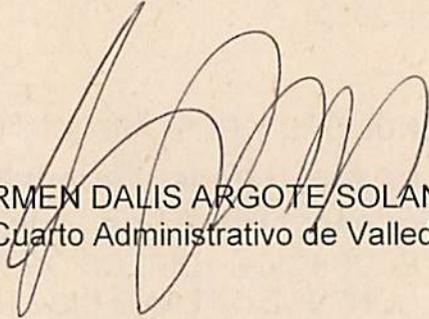
5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6º. Reconózcase personería al doctor Jhon Alexander Sánchez Valdez, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

² Fs. 193 y ss – 215 y ss